



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS INICIALES PARA EL PRIMER PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A GAS NATURAL DEL NOROESTE, S. A. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/19113/TRA/2016

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que el 3 de junio de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva de contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (la Directiva de Contabilidad).

SEGUNDO. Que el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

TERCERO. Que el 20 de junio de 2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) emitió la resolución RES/233/2013, por medio de la cual expidió los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas en relación al costo capital para el transporte por ducto de gas natural (los Criterios de costo capital), los cuales fueron publicados en el DOF el 12 de julio de 2013.

CUARTO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

QUINTO. Que el 4 de noviembre de 2014, mediante la resolución RES/513/2014, la Comisión aprobó el proyecto de convocatoria de la Licitación Pública Internacional LPSTGN-005/14 (la Licitación) de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el gasoducto "Ramal Villa de Reyes", en el estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que el 27 de julio de 2015, la CFE emitió el fallo de la Licitación adjudicando el contrato a la propuesta conjunta de Transportadora de Gas Natural de Zacatecas, S. A. de C. V., Distribuidora de Gas Natural México, S. A. de C. V., Distribuidora de Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., Gas Natural



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Industrial, S. A. de C. V. y Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., (Consortio GNN), quien presentó la mejor oferta técnica y económica.

SÉPTIMO. Que el 3 de agosto de 2015, se llevó a cabo el acto de formalización del contrato derivado de la Licitación para la contratación de los servicios de transporte de gas natural, mediante contrato SE-DM-RVRE-002-2015 (el Contrato), celebrado entre el Consortio GNN y la CFE.

OCTAVO. Que mediante el escrito recibido en la Comisión el 8 de diciembre de 2015, Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. (GNN o el Permisionario), presentó una solicitud de permiso de transporte de gas natural de acceso abierto, junto con el plan de negocios para la determinación de tarifas máximas iniciales para el proyecto de gasoducto "Ramal Villa de Reyes".

NOVENO. Que, a través del escrito GNN Villa de Reyes-RO-CRE-09032016 recibido el 13 de abril de 2016 en la Comisión, GNN presentó, para su autorización, el procedimiento de Temporada Abierta (TA), relativo al sistema de gasoducto "Ramal Villa de Reyes".

DÉCIMO. Que, mediante la resolución RES/504/2016 del 30 de junio de 2016, la Comisión otorgó el permiso de transporte de gas natural G/19113/TRA/2016 (el Permiso) a GNN.

UNDÉCIMO. Que, mediante la resolución RES/505/2016 del 30 de junio de 2016, la Comisión aprobó a GNN la propuesta del procedimiento de TA al proyecto "Villa de Reyes".

DUODÉCIMO. Que, a través de los escritos GNN Ramal Villa de Reyes-CRE-02082016 y GNN Ramal Villa de Reyes-CRE-11082016, recibidos el 8 y 15 de agosto de 2016 en la Comisión, respectivamente, el Permisionario presentó, conforme al numeral 12.2 de la Directiva de Tarifas, el plan de negocios, el modelo de tarifas y el requerimiento de ingresos del Permiso, a efecto de que la Comisión llevara a cabo la aprobación de las tarifas máximas iniciales.

DECIMOTERCERO. Que, mediante el oficio SE/CGGN/35933/2016 notificado el 14 de septiembre de 2016, la Comisión requirió al Permisionario información relativa a la solicitud de aprobación y expedición de las tarifas, misma que atendió a través de los escritos GNN Villa de Reyes-O-CRE-27092016 y GNN Villa de Reyes-CRE-07102016 del 29 de septiembre y 10 de octubre de 2016, respectivamente.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOCUARTO. Que, mediante la resolución RES/189/2018 del 1 de febrero de 2018, la Comisión aprobó al Permisionario, la lista de tarifas máximas en base interrumpible con carácter temporal.

DECIMOQUINTO. Que, a través del escrito GNN VDR-RO-CRE-14052018, recibido el 14 de mayo de 2018 en la Comisión, el Permisionario solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando Vigésimo Tercero de la resolución RES/189/2018, misma que le fue otorgada mediante el oficio UGN-250/42532/2018, notificado el 23 de mayo de 2018.

DECIMOSEXTO. Que, mediante el escrito GNN Ramal Villa de Reyes-RO-CRE-02072018-1, recibido el 6 de julio de 2018 en la Comisión, el Permisionario entregó la información asociada a lo establecido en el considerando Vigésimo Tercero de la resolución mencionada en el resultando inmediato anterior, consistente en los formatos 3A, 3B, 3C, 3D, 3E y 3F, así como las memorias de cálculo y el soporte documental para la determinación de la tarifa, mediante la cual obtuvo a su favor el fallo de Licitación referido en el resultado Sexto, incluyendo el valor presente, a efecto de continuar con el análisis y evaluación de las tarifas máximas correspondientes.

DECIMOSÉPTIMO. Que mediante el oficio SE-300/96390/2018 notificado el 17 de octubre de 2018, la Comisión puso a vistas del Permisionario el proyecto de resolución por el que se aprueba la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios al amparo del permiso de transporte de gas natural G/19113/TRA/2016 otorgado a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V.

DECIMOCTAVO. Que mediante el escrito GNN Villa de Reyes-RPV-CRE-29102018, recibido en la Comisión el 31 de octubre de 2018, el Permisionario manifestó no tener comentarios con relación a lo señalado en el proyecto de resolución puesto a vistas al que hace referencia el resultando inmediato anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I y II de la LORCME; 82 de la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo, y 82 del Reglamento, y el apartado Segundo de la Directiva de Tarifas, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural; así como, expedir mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo quinto del Reglamento, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.

CUARTO. Que el artículo 77 del Reglamento establece, en su párrafo sexto, que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y los usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la LH.

QUINTO. Que de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LH y de la LORCME, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, en lo que no se oponga a las mismas, continuarán vigentes, en términos de las disposiciones de la LH y la LORCME y las demás disposiciones aplicables.

SEXTO. Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, como es el caso de la Directiva de Tarifas y la Directiva de Contabilidad, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

SÉPTIMO. Que en apego a lo dispuesto en los considerandos Quinto y Sexto, la Directiva de Contabilidad y la Directiva de Tarifas, referidas en los resultandos Primero y Segundo de la presente resolución, son los instrumentos normativos que se encuentran vigentes y, por lo tanto, resultan aplicables en la determinación de tarifas en materia de gas natural, ya que no contravienen lo dispuesto en la LH y el Reglamento.

OCTAVO. Que de conformidad con el numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas, fracciones I y VI, la determinación de las tarifas máximas propiciará que la prestación del servicio se lleve a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad, y evitará la aplicación de subsidios cruzados entre los servicios que presenten los permisionarios.

NOVENO. Que de conformidad con los numerales 3.1 y 3.3 fracciones I, inciso b), II y VII de la Directiva de Tarifas, las tarifas aplicables al servicio de transporte están reguladas por una metodología para establecer límites máximos, las cuales serán calculadas y aprobadas a los permisionarios cada 5 (cinco) años y se basarán en el requerimiento de ingresos contenido en el plan de negocios que cada permisionario someta a la aprobación de la Comisión, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en dicha Directiva, salvo lo dispuesto en la Sección F de la misma.

DÉCIMO. Que de conformidad con el numeral 3.4, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas y cargos correspondientes deben reflejar la proporción del requerimiento de ingresos inherente a la prestación del servicio respectivo, y deberán establecerse de manera que no generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios, o impliquen subsidios cruzados, y procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.



UNDÉCIMO. Que de conformidad con el numeral 3.5 de la Directiva de Tarifas, el establecimiento de las tarifas máximas no garantizará que los permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.

DUODÉCIMO. Que de conformidad con el numeral 5.1 de la Directiva de Contabilidad, los permisionarios presentarán a la Comisión la información contable requerida en la Directiva de Tarifas, sobre bases uniformes y con el detalle necesario para su análisis y comparabilidad.

DECIMOTERCERO. Que la información que presenten los permisionarios deberá apegarse a los numerales 6.1 a 6.5 (Tarifas de transporte por región); 12.1 a 14.5 (Plan de negocios y Requerimiento de ingresos, Revisión del plan de negocios y Determinación de una rentabilidad adecuada) y 22.1 a 22.6 (Proceso de revisión quinquenal) de la Directiva de Tarifas, y los numerales 1.3, 3.3, 4.1, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.9 de las secciones Alcance y Objetivos, Contabilidad a pesos constantes y Depreciación de activos fijos de la Directiva de Contabilidad.

DECIMOCUARTO. Que la Comisión deberá revisar y, en su caso, autorizar las tarifas máximas del Permisionario para el primer periodo de su prestación de servicios, con base en la información presentada, tanto histórica como proyectada, o cualquier otro elemento que sirva como referencia para su determinación, permitiendo a los permisionarios eficientes obtener una rentabilidad razonable sobre sus activos, de acuerdo con la fracción V del numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas.

DECIMOQUINTO. Que el plan de negocios que someta el Permisionario a la aprobación de la Comisión, deberá contener la información descrita en el numeral 12 (el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos) de la Directiva de Tarifas; asimismo, de conformidad con el numeral 13.1 de la misma Directiva, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos cumplen con los criterios siguientes:

- I. Incluye únicamente activos, costos de operación, mantenimiento y administración, y demás aspectos relacionados exclusivamente con la prestación del servicio regulado;
- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores re-expresados, en su caso;



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.

DECIMOSEXTO. Que de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión revisará el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorar los siguientes aspectos:

- I. Su congruencia interna, así como con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de otros permisionarios en condiciones similares;
- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como la tendencia histórica del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad del sistema.

DECIMOSÉPTIMO. Que de conformidad con el numeral 14.1 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios, una explicación detallada de la propuesta del costo promedio ponderado del capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como de cada uno de los componentes de dicho costo, y en cuanto al costo promedio ponderado del capital aplicable al plan de negocios presentado, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.

DECIMOCTAVO. Que de conformidad con los numerales 14.2, 14.3 y 14.4 de la Directiva de Tarifas, en la aprobación del costo promedio ponderado del capital propuesto, la Comisión tomará como referencia los parámetros que reflejen una práctica eficiente de financiamiento de proyectos de inversión en la industria del gas natural, considerando para ello, los elementos descritos en dichos numerales.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMONOVENO. Que, mediante los escritos referidos en los resultandos Duodécimo y Decimotercero, como parte de la solicitud de tarifas máximas iniciales, que serán aplicables solamente a clientes distintos a la CFE, el Permisionario presentó una propuesta de plan de negocios, cuyo contenido se detalla en el Anexo I de la presente resolución, con un ingreso requerido de \$61 286 378.07 (sesenta y un millones doscientos ochenta y seis mil trescientos setenta y ocho dólares 07/100 USD), para un periodo de 25 (veinticinco) años, considerando una capacidad máxima de diseño de 276.00 millones de pies cúbicos diarios (MMPCD) y un contrato por el 100% de reserva de capacidad por parte de la CFE, bajo una tarifa derivada del proceso licitatorio referido en el resultando Quinto.

VIGÉSIMO. Que, a partir de la información pública de la Licitación y el plan de negocios referido en el considerando inmediato anterior, la Comisión identificó que los montos estimados de inversión para el desarrollo del sistema establecidos en ambas fuentes eran diferentes, sin que existiera justificación que permitiera explicar por qué un mismo servicio tenía valoraciones económicas distintas. Por tal motivo, se solicitó al Permisionario presentar la información objeto del proceso de Licitación para su análisis, mediante la resolución RES/189/2018, referida en el resultando Decimocuarto de la presente resolución.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, mediante el escrito referido en el resultando Decimosexto, el Permisionario presentó la información con la que participó y ganó la Licitación efectuada por la CFE, la cual incluye, entre otros, las tarifas convencionales, los impuestos, el monto estimado de la inversión física y el formato de la estructura de financiamiento, así como los componentes y la fórmula del procedimiento de evaluación de la Licitación.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la licitación pública es un proceso en el que los participantes compiten y revelan el valor presente del ingreso que requieren para cubrir sus costos y obtener una rentabilidad razonable para la prestación del servicio de transporte, por lo que la Comisión estimó que sus resultados sirven de parámetro de mercado para evaluar la congruencia de la propuesta del plan de negocios y las tarifas máximas del Permisionario y, en su caso, para la determinación de la tarifa máxima regulada por parte de la Comisión.

VIGÉSIMO TERCERO. Que la Licitación, cuyas bases fueron evaluadas técnicamente por parte de la Comisión mediante la resolución RES/513/2014, resultó en la adjudicación del contrato de transporte en base firme en el sistema



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

de transporte "Ramal Villa de Reyes" de 276.00 MMPCD, a la propuesta económica con el menor valor presente. Dicho valor presente consideró una tasa de descuento de 10%, una capacidad de 10 222 608.31 GJ/mes (100% de la capacidad del ducto) y un plazo de 300 (trescientos) meses.

VIGÉSIMO CUARTO. Que en la Licitación, compitieron en igualdad de circunstancias en conjunto Consorcio Corporativo de Construcción en México, S. A. de C. V. y Sicilsaldo, S. P. A.; GPA Energy, S. A. de C. V.; en conjunto Dynamica Infraestructura, S. A. P. I. de C. V. e Invex Infraestructura, S. A. P. I. de C. V.; en conjunto Cava Energy, S. A. de C. V., Constructora Antar, S. A. de C. V. y Ortiz Construcciones y Proyectos, S. A., y el Consorcio GNN y como se menciona en el resultando Sexto, el 27 de julio de 2015, la CFE presentó el fallo de la Licitación, en donde resultó ganador el Consorcio GNN debido a que presentó la propuesta económica de menor valor presente por \$7 899 039.28 (siete millones ochocientos noventa y nueve mil treinta y nueve dólares 28/100 USD).

VIGÉSIMO QUINTO. Que la Licitación fue un proceso de mercado transparente, en el cual la prestación del servicio de transporte de gas natural se asignó al participante que ofreció el servicio con el menor valor presente de los flujos para el periodo de prestación de servicios.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el 3 de agosto de 2015, se llevó a cabo la firma del contrato número SE-DM-RVRE-002-2015 entre la CFE y el Consorcio GNN, por medio del cual se reservó el 100% de la capacidad del ducto (276.00 MMPCD) a un plazo de 25 años (300 meses) para la prestación del servicio de transporte en base firme, por lo que el Permisionario sólo podrá ofrecer el servicio de transporte en base interrumpible a usuarios distintos a la CFE.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas y con el numeral 3 del considerando Octavo de la resolución RES/513/2014, la Comisión revisó el plan de negocios presentado por el Permisionario, referido en el considerando Decimonoveno, y lo comparó con la información económica de la industria nacional generada en el proceso de la Licitación para garantizar que la determinación de las tarifas reguladas se sustenta en costos eficientes.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que la Comisión, después de analizar la información correspondiente a la Licitación conducida por la CFE que da origen al proyecto del Permisionario, referida en el resultando Decimosexto, observó que:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- I. El plan de negocios presentado por el Permisionario considera una inversión de \$16 831 000.71 (dieciséis millones ochocientos treinta y un mil dólares 71/100 USD) utilizando el tipo de cambio del proyecto de \$18.5699 pesos por dólar, mientras que el monto propuesto en la Licitación es de \$16 704 333.71 (dieciséis millones setecientos cuatro mil trescientos treinta y tres dólares 71/100 USD).
- II. El ingreso aproximado que obtendrá el Permisionario mediante el Cargo Fijo por Capacidad pactado conforme al contrato de 25 (veinticinco) años equivale a \$34 020 840.46 (treinta y cuatro millones veinte mil ochocientos cuarenta dólares 46/100 USD). Dicho ingreso difiere del ingreso que solicita el Permisionario en su plan de negocios para los primeros 25 (veinticinco) años del proyecto, mismo que consiste en \$61 286 378.07 (sesenta y un millones doscientos ochenta y seis mil trescientos setenta y ocho dólares 07/100 USD), utilizando el tipo de cambio del proyecto de \$18.5699 pesos por dólar.
- III. La tarifa pactada entre el Permisionario y la CFE, en concordancia con lo establecido en la cláusula 18.2 del Contrato celebrado, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del Sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento e impuestos, tal y como se transcribe a continuación:

“El transportista reconoce y acepta que la tarifa será su única contraprestación por el servicio de transporte, y que, como tal, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del Sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento, impuestos y otras contingencias del transportista que se deriven de la firma, cumplimiento, terminación o rescisión de este Contrato [...]”

El contrato reserva el 100% de la capacidad del sistema a un plazo de 25 (veinticinco) años para la prestación del servicio en base firme, por ende, el Permisionario sólo puede ofrecer el servicio de transporte en base interrumpible a usuarios distintos a la CFE. En ausencia de usuarios que contraten este servicio, el único ingreso del Permisionario sería el que se genera a partir de la reserva de capacidad.

VIGÉSIMO NOVENO. Que en tanto no se hagan modificaciones al sistema de transporte, que deberán ser previamente autorizadas por la Comisión, no



habrá usuarios a los que se aplique la tarifa de reserva de capacidad determinada conforme a esta resolución, es necesario determinar dicha tarifa de reserva de capacidad para determinar la tarifa aplicable al servicio en base interrumpible.

TRIGÉSIMO. Que con base en el análisis de la Comisión, se concluye que una proposición económica que hubiese considerado la tarifa propuesta en el plan de negocios presentado por el Permisionario como parte de su solicitud de tarifas máximas, no le hubiera permitido ganar la Licitación, ya que el valor presente derivado de dicha tarifa es mayor al monto máximo autorizado en la convocatoria, por lo que, al tomar los resultados de la Licitación como referencia de mercado, la propuesta del plan de negocios y requerimiento de ingresos del Permisionario se aleja de los principios contemplados en la Directiva de Tarifas.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que la Comisión considera que la información derivada de la Licitación es útil para determinar las tarifas aplicables a clientes distintos a la CFE, particularmente la referente a las inversiones e ingresos que presentó el Permisionario como parte de dicho proceso, en virtud de que, al derivarse de un proceso competido, se apegan a principios que permiten el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, así como la minimización de costos. Además, la información de mercado generada refleja las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protegen los intereses de los usuarios. Por último, las partes interesadas en la prestación de servicio pueden tener mayor certidumbre y predictibilidad sobre la tarifa regulada, al ser información pública. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en un ambiente de competencia económica, la tasa de rentabilidad requerida por los inversionistas es mayor cuanto mayor es el riesgo comercial, entendido como la incertidumbre respecto a la demanda futura que habrá por los servicios que producen los activos en que invierten. De manera que, un aumento en el plazo de un contrato de servicios asegura la demanda por los mismos durante mayor tiempo, reduciendo la incertidumbre y la tasa de rentabilidad requerida sobre las inversiones necesarias para cumplir dicho contrato de servicios.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que con el fin de inferir la tasa de rentabilidad que un permisionario de transporte por ducto de gas natural demandaría sobre el capital invertido para atender un contrato de prestación de servicio conforme a los términos de la Licitación, la Comisión realizó un análisis estadístico del



comportamiento de las tasas de interés aplicables a la actividad de transporte por ducto de gas natural. En dicho análisis, se encontró que cada año adicional de incertidumbre generaba un incremento en la tasa de interés aplicable de 0.1046%. Esto es, por cada año que se reduce la posibilidad de incumplimiento, la tasa que pagan estos permisionarios se reduce en 0.1046% por ciento anual. La estimación se realizó con una muestra de bonos de deuda emitidos por empresas dedicadas al transporte por ducto de gas natural en los Estados Unidos de América.

TRIGÉSIMO CUARTO. Dado que: i) los contratos de reserva de capacidad de gas natural en México tienen una duración promedio de 14 (catorce) años y que el periodo de prestación de servicio en el contrato resultante de la licitación es de 25 (veinticinco) años, en un mercado competido se habría demandado un rendimiento menor en 1.1506%, y ii) la tasa de rentabilidad empleada para la actividad de transporte de gas natural es de 10.14% real anual, se infiere que, en un mercado competido, la rentabilidad sobre sus inversiones que demandarían los inversionistas de un contrato como el resultante de la licitación sería una tasa de 8.9894% real anual. El procedimiento se describe en detalle en el Anexo II, mismos que forman parte integrante de la presente resolución y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que la determinación de la tarifa, se detalla en el Anexo II y se describe a continuación:

- I. Se estima una ecuación que relaciona la tasa de descuento sin riesgo cambiario y el plazo usando el método de regresión lineal de Mínimos Cuadrados Ordinarios y, para lo cual, se utilizó la tasa relacionada de bonos de deuda emitidos por las empresas de transporte por ducto de gas natural de los Estados Unidos de América.
- II. La determinación de las tarifas máximas se implementó en dos etapas:
 - a) Se estimó el requerimiento de ingresos que debería obtenerse para que el rendimiento por el capital invertido correspondiera a contratos de reserva de capacidad con una duración promedio de 14 (catorce) años en lugar de uno de 25 (veinticinco) años. Ello, se hizo encontrando el ingreso anual que resultaba en un rendimiento de 10.14% real anual en lugar de 8.9894%, ya que un menor plazo del contrato implica un mayor riesgo comercial.



- b) A partir del requerimiento de ingresos obtenido en el inciso anterior, el cual considera la capacidad máxima del ducto y el Cargo Variable por Uso establecido en el fallo de la licitación, se calculó el Cargo Fijo por Capacidad. Se empleó el Cargo Variable por Uso, con el cual el Permisionario resultó ganador del proceso licitatorio, debido a que el costo de operación del sistema es el mismo independientemente de quien sea el usuario.
- c) Se calculó el cargo por servicio en base interrumpible como el 99% del Cargo Fijo por Capacidad resultante más el Cargo Variable por Uso, conforme a lo establecido en la disposición 9.4 de la Directiva de Tarifas.

La lista de tarifas máximas descritas, se expresan en dólares a fin de obtener el ingreso requerido estimado referido en el inciso a).

TRIGÉSIMO SEXTO. Que de conformidad con lo manifestado a partir del considerando Vigésimo Séptimo a Trigésimo Quinto, la lista de tarifas máximas, expresada en dólares, que resulta de la evaluación y análisis conforme al Anexo II y Anexo III de la presente resolución, es la siguiente:

Tabla 1. Lista de Tarifas

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa ²
Servicio en Base Firme		
Cargo por Capacidad	Dólares/GJ/día	0.0104
Cargo por Uso	Dólares/GJ	0.0002
Servicio en Base Interrumpible¹		
Cargo por Servicio Interrumpible	Dólares/GJ	0.0104

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la lista de tarifas máximas mencionada en el considerando inmediato anterior, expresadas en pesos, utilizando el tipo de cambio de \$19.0539 pesos por dólar del mes de septiembre de 2018, es la siguiente:

Tabla 3. Lista de Tarifas Máximas

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa ²
Servicio en Base Firme		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	0.1975
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.0029
Servicio en Base Interrumpible¹		
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	0.1984

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

2/ Serie de tipo de cambio SF329: Tipo de cambio Pesos por dólar E.U.A., Para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera



TRIGÉSIMO OCTAVO. Que las proporciones del proyecto afectadas por la inflación en México, y por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio son de 99.79% y 0.21%, respectivamente, de conformidad con el soporte documental entregado.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que conforme a lo establecido en la disposición 18.1 de la Directiva de Tarifas, el factor de eficiencia (Factor X) aplicable para el primer periodo de prestación de servicio de transporte de gas natural es igual a 0.00% anual.

CUADRAGÉSIMO. Que la Comisión considera que las tarifas reguladas determinadas en el considerando Trigésimo Sexto, al ser mayores que las tarifas convencionales pactadas entre la CFE y el Permisionario, y considerando que ésta incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, de conformidad con el considerando Vigésimo Octavo, permitirá al Permisionario, en caso de ser utilizada, cubrir los costos generados por la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que en caso de que el Permisionario modifique la capacidad del sistema, deberá solicitar a la Comisión la modificación de su permiso de transporte de gas natural de acceso abierto y en su caso, la determinación de una nueva lista de tarifas máximas para la prestación del servicio.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que de conformidad con la sección F de la Directiva de Tarifas, el Permisionario podrá proponer a la Comisión, el ajuste por erogaciones extraordinarias a las tarifas máximas referidas en el considerando Trigésimo Séptimo debido a cambios en circunstancias no atribuibles al Permisionario o por cambios en la normatividad aplicable; para que la Comisión cuente con todos los elementos que le permitan evaluar la solicitud y en su caso, resolver lo conducente, el Permisionario deberá acompañar su solicitud de ajuste por erogaciones extraordinarias debida a cambios de circunstancias no atribuibles al Permisionario o por cambios en la normatividad aplicable, con el soporte documental que permita justificar la razonabilidad de dichas erogaciones, incluyendo aquél soporte asociado al ajuste de tarifas correspondiente previsto en el contrato celebrado entre la CFE y GNN.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Una vez que la Comisión haya analizado la solicitud y la información referida en el considerando Cuadragésimo Segundo y en caso de concluir que hubo erogaciones extraordinarias debidas a cambios en circunstancias no atribuibles al Permisionario o por cambios en la normatividad aplicable que considere deben ser reflejados en la contraprestación correspondiente, la tarifa resultante se calculará conforme al procedimiento descrito en el Anexo IV.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a), 82, 84, fracciones II, VI, XI y XV, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 35, fracción II, 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 77, 78, 80, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; el Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/19113/TRA/2016, la siguiente lista de tarifas máximas expresada en pesos del 30 de septiembre de 2018, para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2017 y el 28 de febrero de 2047, a partir del análisis para la determinación de las tarifas máximas contenido en el Anexo II y la memoria de cálculo, en archivo de Excel, que se incorpora a la presente resolución como Anexo III, mismos que forman parte integrante de la misma y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Tabla 4. Lista de Tarifas Máximas

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Servicio en Base Firme		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	0.1975
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.0029
Servicio en Base Interrumpible¹		
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	0.1984

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

SEGUNDO. Se aprueba a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/19113/TRA/2016, las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México, y por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio referidas en el considerando Trigésimo Octavo de la presente resolución, así como el factor de ajuste por eficiencia referido en el considerando Trigésimo Noveno de la presente resolución.

TERCERO. La lista de tarifas máximas referidas en el resolutivo Primero de la presente resolución, se someterá al ajuste por índice de inflación establecido en la Sección D de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, o al procedimiento que lo reemplace de acuerdo a las disposiciones administrativas de carácter general que en su momento se encuentren vigentes. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/19113/TRA/2016, deberá solicitar el ajuste por índice de inflación a más tardar 3 (tres) meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor y del *Consumer Price Index*, de conformidad con el numeral 20.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007.

CUARTO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/19113/TRA/2016, deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía, de cualquier cambio en su estructura financiera y accionaria, junto con los soportes correspondientes, que deriven de gravar, previa autorización de la Comisión Reguladora de Energía, los derechos del permiso de transporte, de conformidad con la sección "11.2 Gravámenes" del mismo.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

QUINTO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/19113/TRA/2016, deberá publicar la lista de tarifas máximas referida en el resolutivo Primero de la presente resolución, en su boletín electrónico, de conformidad con la disposición 20.1, fracción I, inciso f) de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

SEXTO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. titular del permiso de transporte de gas natural G/19113/TRA/2016, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto atendido por éste, dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la lista de tarifas máximas a que se refiere el resolutivo Primero de la presente resolución, a fin de dar cumplimiento a la disposición 22.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la cual no entrará en vigor sino hasta después de 5 (cinco) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En caso de que Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. no cumpla con el presente requerimiento, se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley de Hidrocarburos.

SÉPTIMO. Intégrese al Anexo 4 Compromisos Económicos, del permiso de transporte de gas natural G/19113/TRA/2016, copia certificada de la presente resolución, así como de las tarifas máximas a las que hace referencia el resolutivo Primero de la presente resolución.

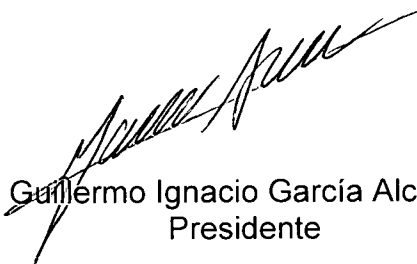
OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/356/TRA/2015, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, delegación Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOVENO. Inscribase la presente Resolución bajo el número **RES/2399/2018**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2018



Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Neus Peniche Sala
Comisionada



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesús Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado

Cadena Original	
SE-300/122449/2018 11/27/2018 12:22:40 AM http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/d77c6c23-ddc2-478e-96da-a2eeea3e55b0 Comisión Reguladora de Energía INGRID GALLO MONTERO	
Sello Digital	
AhMkUOV1QS468CvIHgxE26OnHDJCIGGrSxBMIqORg32puomaMRikCFZQvsSOMsi1fgB1oz06YfhE+TIDRbMLeM1DeihlbBwf1x62EINoX+8p4UsH89JDluXJCe/PpEFnvkGS+dpMQhWeTqEFgc4mPepTTFE67pvNz4kAGT35/kvSf/gRtLMUSLkP6MRVr9aEBjPD+YoeQCrSE6esV72866l6w1Bs9+AOSjRYdevJna2ijkGniLD2bxcOyvF1jwwSECgIKtREP6YUU8PquKoLxCHMUK6XE0bpqvYLheqKmK6ml91pGkrN5COVo/UD+Ee1rAlmXfbyexZ5HyVQDveGMw==	
Trazabilidad	
	La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.
	De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.
http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/d77c6c23-ddc2-478e-96da-a2eeea3e55b0	
La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/122449/2018, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil	